Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00434 (07)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en el escrito precedente y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble objeto de cautela, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR ACTUALIZAR el despacho comisorio en los términos solicitados. Secretaria -área de oficios- proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, a fin de adelantar la diligencia de secuestro del aludido bien, otorgándose amplias facultades para adelantar el respectivo encargo inclusive las de designar secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente y fijar sus honorarios para dicha diligencia dentro de las tarifas autorizadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como las contempladas en la Ley 2030/20.

CÚMPLASE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

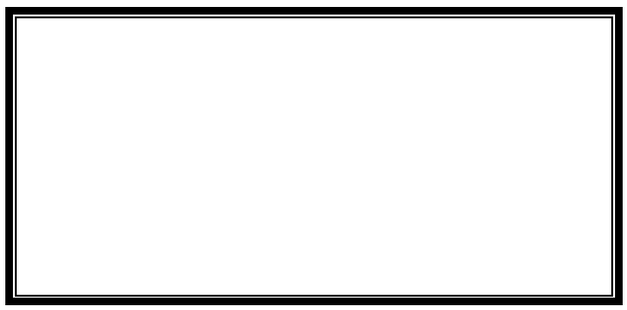

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00466 (52)

En virtud de lo solicitado por la parte actora en el escrito precedente, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como cedente, a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., en virtud de la precitada cesión.

TERCERO: RECONOCER personería a la DRA. ALIX JEANNETTE FUENTES RUSSI, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO*:** ***CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, para que se pronuncie al respecto, conforme lo prevé los numerales 3º y 4º del artículo 316 del C.G.P.

Vencido este término ingrese el expediente al despacho, para resolver sobre la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00483 (43)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, atendiendo lo establecido en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00552 (37)

Continuando con el trámite del presente asunto y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G. P., se le imparte su aprobación por la suma de **$60.241.718,84** (capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 22 de junio de 2022 inclusive).

De otro lado, atendiendo lo solicitado por el Profesional del Derecho en el memorial que antecede, el Juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, conforme la documental obrante en esta encuadernación.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 C.G.P.)

Notifíquese,

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00552 (37)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito obrante en el cuaderno de medidas cautelares, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, en los términos allí requeridos.

Secretaria -área de oficios- proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

(2)

DJGT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00570 (09)

Continuando con el trámite del presente asunto y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G. P., se le imparte su aprobación por la suma de **$52.050.588,06** (capital + intereses moratorios + corrientes respectivamente hasta el 24 de octubre de 2022 inclusive, con relación al pagaré No. 207419249703) y por el valor de **$10.747.074,36** respecto del pagaré No. 7775009416.

Notifíquese,

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00590 (36)

En virtud de lo manifestado por el extremo ejecutado en el escrito que antecede, atendiendo lo establecido en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER personería al Dr. JUAN C. SALAMANCA SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00590 (36)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en el escrito precedente y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble objeto de cautela, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR ACTUALIZAR el despacho comisorio requerido, en los términos solicitados. Secretaria -área de oficios- proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, a fin de adelantar la diligencia de secuestro del aludido bien, otorgándose amplias facultades para adelantar el respectivo encargo inclusive las de designar secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente y fijar sus honorarios para dicha diligencia dentro de las tarifas autorizadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como las contempladas en la Ley 2030/20.

CÚMPLASE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-601 (85)

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial que precede y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00627 (01)

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito precedente y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 09 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo de dineros que posea la parte demandada a cualquier título en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR ACTUALIZAR el oficio requerido, en los términos solicitados. Secretaria -área de oficios- proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

DJGT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 73-2020-981

Dando continuación al trámite del presente asunto y previamente a resolver la liquidación del crédito que presentó la parte actora, se le REQUIERE para que adecue, aclare y presente la respectiva liquidación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, respecto de la fecha desde la cual se generan los intereses de mora.

Advierta que si bien es cierto el artículo 446 del C.G.P., en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,13 DE ABRIL DE 2023

Por anotación en estado No.60 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 73-2020-981

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede, el juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el extremo demandado, en los bancos enunciados en el escrito precedente. Se limita la medida a la suma de $25.000.000 (art. 593 num.10 C.G.P.)

Secretaria proceda de conformidad dando aplicación a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,13 DE ABRIL DE 2023

Por anotación en estado No.60 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 18-2021-004

En virtud de lo requerido por el apoderado de la parte actora en el escrito que precede y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 02 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó el embargo de dineros del extremo ejecutado, los cuales ostentara en los bancos allí relacionados, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR ACTUALIZAR el oficio solicitado, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto citado en el inciso anterior. Secretaria proceda de conformidad dando observancia a lo estipulado del art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,13 DE ABRIL DE 2023

Por anotación en estado No.60 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 20-2021-147

En atención al escrito que antecede, se observa que el señor JORGE ALFONSO BOHÓRQUEZ, fue ADMITIDO por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA, el día 16 de septiembre de 2022, razón por la cual este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, **RESUELVE:**

1. **REMITIR** las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades. Secretaria proceda d conformidad, dejando la constancia respectiva.

2. **ENVIAR** la totalidad del expediente, con destino al proceso de REORGANIZACIÓN. Déjense las constancias del caso.

3. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas contra el demandado en reorganización, y póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades. En caso de estar embargado el remanente, infórmesele de esta situación al Juzgado respectivo, al tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

4. **REQUERIR** a Secretaría, para que rinda un informe de los títulos de existentes para el presente asunto, efecto por el cual, la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad deberá verificar los títulos constituidos a través del Banco Agrario y/o en su defecto comuníquese al Juzgado de origen para la conversión de títulos.

5. **DEJAR** a disposición de la Superintendencia de Sociedades, de ser el caso los títulos existentes. Secretaría proceda de conformidad.

6. **REMITIR** la totalidad del expediente, junto con los oficios de desembargo y ordenes de conversión de títulos a que haya lugar, con destino al proceso de REORGANIZACIÓN No. 2022-01- 772656. Déjense las constancias del caso.
7. **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante y del Promotor, lo aquí decidido por el medio más expedito.

Notifíquese,

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,13 DE ABRIL DE 2023

Por anotación en estado No.60 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 20-2021-147

De conformidad con lo solicitado por el extremo ejecutante en el memorial que antecede, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBELTO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, por medio del cual se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,13 DE ABRIL DE 2023

Por anotación en estado No.60 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2021-00243 (78)

En virtud de la solicitud formulada por la parte ejecutante y dado que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 18-2021-693

Continuando con el trámite del presente asunto, y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora a folios 37 a 38, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de **$105.626.897,41** (capital + intereses moratorios+ abonos, respectivamente hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive).

Notifíquese,

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,13 DE ABRIL DE 2023

Por anotación en estado No.60 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.1998-99244 (014)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y con el fin de hacer efectiva la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, se DISPONE:

ORDENAR la nueva elaboración del despacho comisorio dirigido al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 del 2022, dejándose las constancias que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2005-00337 (71)

De conformidad con lo solicitado por el cesionario demandante en el memorial que precede y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2009-01707 (060)

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la abogada Rocío Álvarez Pulido, toda vez que no está reconocida como parte dentro del presente proceso.

Por lo anterior, y por sustracción de materia no se tiene en cuenta la objeción presentada por el apoderado de la parte actora y actual cesionario, señor Julio Cesar Osorio Ortiz.

En consecuencia, de lo anterior, se insta a la parte actora, presentar la liquidación del crédito de la parte que le corresponde, teniendo en cuenta que lo cedido al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2022, se declaró terminado por pago total de la obligación de lo correspondiente a la citada cesión.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00006 (071)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que se acreditó el embargo y aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar, se DISPONE:

Decretar el secuestro, para lo cual se comisiona al Señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA - CUNDINAMARCA, con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

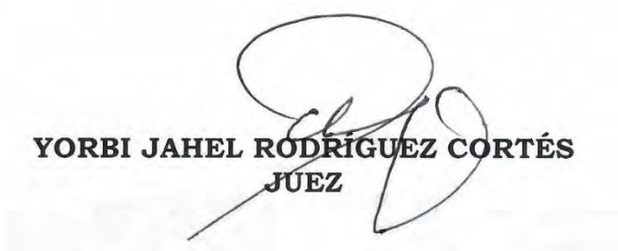

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00646 (007)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en las entidades financieras y bancos relacionados en el memorial petitorio del folio 1 del C.2.

Se limita la medida hasta la suma de $122.300.000.oo

Por secretaría ofíciese a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01332 (022)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada de la parte actora allegar el documento al que hace alusión en su escrito de solicitud de terminación, teniendo en cuenta que el que adjunta es una relación de títulos del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01332 (022)

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado en auto de esta misma data, se hace necesario que la apoderada de la parte actora, informe de manera clara los valores que se deben entregar a la entidad demandante y los que deben devolverle a la demandada.

En consecuencia, de lo anterior, se insta a la peticionaria para que dentro de un término de cinco (05) días, si es el caso, actualice la liquidación del crédito en debida forma, partiendo de la última aprobada e imputando los abonos que posiblemente haya realizado la parte demandada directamente al Edificio Proas por los valores completos y se tengan en cuenta los títulos que se le hayan entregado por parte del juzgado, con corte de los intereses en la fecha en que la parte ejecutada los efectuó.

Por otra parte, si se van a liquidar cuotas de administración adicionales que se hayan causado y vencido después de la última tenida en cuenta, deberá adjuntar la respectiva certificación y el certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición, de quien la expida.

Para la elaboración de la actualización de la liquidación del crédito **téngase en cuenta el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil proferido en auto de impugnación STC 3232-2017 del 9 de marzo de 2017, por el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.**

De otro lado, si dado el caso que con la entrega de títulos se cancela la totalidad de lo ejecutado incluidas las costas, deberá presentar la petición de terminación siguiendo los lineamientos del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01580 (049)

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, toda vez que no se ajusta a lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago, el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 mediante el cual se requirió presentar la liquidación del crédito en debida forma, ni cumple con los requerimientos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, nuevamente se requiere al actor presentarla correctamente, ***ciñéndose estrictamente*** a lo ordenado en los autos antes mencionados, de la siguiente manera:

a) Deben liquidarse las cuotas de administración de los numerales 1 al 9 de manera individual, toda vez que cada cuota vence en fecha diferente.

b) Las cuotas causadas desde la presentación de la demanda (septiembre de 2013), hasta el auto en que se ordenó seguir adelante la ejecución (noviembre de 2017), deben certificarse adjuntando certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de expedido, de quien las certifique.

c) Conforme a lo anterior deben excluirse las cuotas que se hayan causado y estén vencidas a partir del mes de diciembre de 2017, toda vez que no se tuvieron en cuenta en el auto que libro mandamiento de pago.

d) En caso de que la parte pasiva haya realizado abonos a la deuda, estos deberán imputarse en la fecha y por los valores exactos en que los haya realizado.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01580 (049)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, y con el fin de hacer efectivo el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, se DISPONE:

Elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado mediante auto proferido 16 de enero de 2019, dirigido al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,

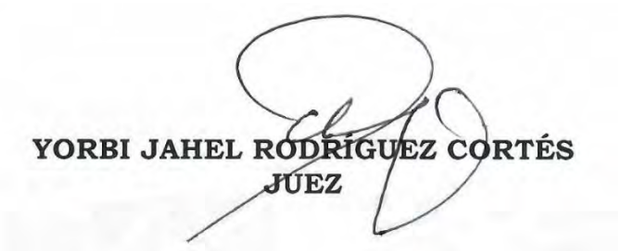

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/3)

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01580 (049)

Revisado el cuaderno No.3, se observa qué en el sistema de gestor documental, no está incorporada la demanda acumulada, como tampoco la liquidación de costas de la demanda en comento.

Por lo anterior se ordena a secretaria para crear el cuaderno antes mencionado y se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto proferido el 01 de junio de 2022, mediante la cual, se ordenó a Secretaría realizar la correspondiente liquidación de costas.

Por otra parte, se requiere igualmente a la entidad demandante presentar por separado la liquidación del crédito de la demanda acumulada, ciñéndose a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

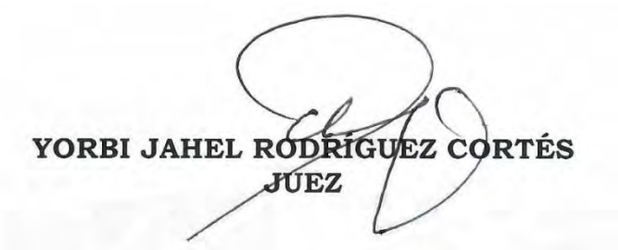

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00334 (064)

En virtud de que la solicitud de terminación realizada por el apoderado de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo tanto de la demanda principal como de la acumulada, por pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciese de conformidad.

Tercero. En caso de habérsele descontado dineros al demandado y que hayan puesto a disposición del juzgado, hágasele devolución, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese y cúmplase,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No.**060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00376 (725)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Elaborar nuevamente el oficio dirigido a las entidades bancarias, corrigiéndose el nombre y documentos de identificación del demandado, tal y como lo indica el demandante en su escrito.

Por secretaría ofíciese y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-01146 (022)

El despacho se abstiene de resolver la solicitud de notificarle la existencia de títulos que elevó el abogado Jorge Armando Sánchez Quintana, toda vez que no está reconocido como parte dentro del presente proceso.

Por otra parte, obre en autos la respuesta allegada por la entidad Cementos y Solventes S.A., la cual se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00283 (071)

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación que presentó la parte actora, se requiere a la endosataria en procuración para que allegue el poder con facultad expresa para recibir, adjuntando certificado de existencia y representación legal de quien lo confiera, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00284 (060)

En virtud de que la solicitud de terminación realizada por el apoderado de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo tanto de la demanda principal como de la acumulada, por pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciese de conformidad.

Tercero. En caso de habérsele descontado dineros al demandado y que hayan puesto a disposición del juzgado, hágasele devolución, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00432 (007)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO AV VILLAS, en calidad de cedente, al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como cesionario.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como cesionario, en virtud de la citada cesión.

3-REQUERIR, a la entidad cesionaria para que nombre apoderado que la represente teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía.

Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por la Dr. PIEDAD CONSTANCIA VELÁSCO CORTES, quien actuaba en representación del BANCO AV VILLAS.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00662 (051)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$167.147.139.95** (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el 15 de diciembre de 2022 inclusive).

Notifíquese,

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00662 (051)

AGREGUESE a los autos del despacho comisorio No. DC-0721-242 diligenciado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Ofíciese a la secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 21 de junio de 2022.

Por secretaria ofíciese de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, obre en autos el informe de rendición de cuentas presentado por el secuestre por intermedio del representante legal del GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LITDA, del bien dejado bajo su custodia por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en diligencia del 21 de junio de 2022, el cual se le pone en conocimientos a las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora, se le requiere corregirlo, toda vez que realizada la operación el 50% no corresponde al valor relacionado, por consiguiente, el valor total no es el real.

Notifíquese,

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00823 (44)

Al tenor de lo requerido por el demandante en el escrito que antecede y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo*.* Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia. Para el efecto, téngase en cuenta lo solicitado por el demandante en el inciso segundo de la solicitud de terminación.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto*.* Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00829 (007)

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar presentado por la parte actora por la suma de $715.804.500.oo pesos m/cte, el cual durante el término de traslado dado mediante auto proferido el 30 de enero de 2023, transcurrió en silencio.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01004 (009)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$73.155.359.oo** (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el 16 de diciembre de 2022 inclusive).

Notifíquese,

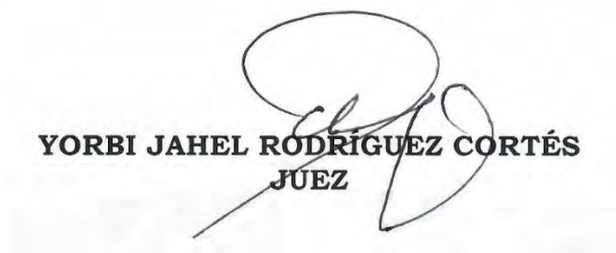

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01092 (015)

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por el actor, toda vez que revisada la misma esta no se ajusta a derecho.

Por lo anterior, se requiere al demandante presentarla correctamente, ***ciñéndose estrictamente*** a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de la siguiente manera:

a) Deben liquidarse las cuotas del numeral 1° de manera individual, conforme se indicó en el cuadro de la demanda que obra en el numeral 3°, teniendo en cuenta que cada cuota vence en días diferentes.
b) Los intereses moratorios se deben liquidar aplicando la fórmula autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota.
c) Al finalizar la liquidación deberá presentar el cuadro de resumen, indicando el valor total del capital, los intereses moratorios y los intereses de plazo del numeral 4°, relacionando la sumatoria total.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01142 (069)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la apoderada de la parte actora, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARCELA NIÑO CORTES, como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por entidad demandante, toda vez que debe partir de la última liquidación de crédito aprobada, liquidando los intereses moratorios a partir del 03 de marzo de 2017 e imputarse el abono obrante a folio 40 del C.1.

Notifíquese,

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01142 (069)

Con el fin de continuar la entrega de dineros es necesario verificar la existencia de otros títulos, por lo tanto, se ORDENA:

1-Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que han sido pagados al actor y si existen títulos pendientes por pagar.

Por secretaria ofíciese de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir más títulos, sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho dese cumplimiento a la entrega de dineros ordenada mediante auto proferido el 20 de abril de 2017 (fl.38 C.1).

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01309 (071)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora se reconoce personería al abogado LUIS ISAAC GOMEZ MORALES, como apoderado de la entidad demandante, en virtud de la sustitución realizada por el Dr. Alejandro Verján García.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01319 (024)

En virtud de la documentación allegada por la parte pasiva, se reconoce personería al abogado SADY ALEXANDER JARAMILLO ZAMBRANO como apoderado del demandado, señor Héctor Galindo Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2016-00340 (85)

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el memorial precedente y reunidos los presupuestos del art. 461 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago de **las cuotas en mora** respecto del pagaré No. 0199200146435, dejando **constancia que la obligación continua vigente** a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas del extremo ejecutante, por continuar vigente la obligación.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Por último, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de los pagarés 4570215163386416 y 5406955734602323, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 7 de marzo de 2019, visible a folio 187 del cd. único, por medio del cual se ordenó la terminación aquí implorada.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,13 DE ABRIL DE 2023

Por anotación en estado No.60 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00911 (070)

No se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte pasiva, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 446 del C.G.P., ni lo dispuesto en el numeral 3° del auto proferido el 17 de julio de 2019 (fl.216-217 C.1), toda vez que debe tenerse en cuenta la liquidación allí aprobada y partir de la misma para el corte de los intereses moratorios.

Por otra parte, se pone en conocimiento la documentación allegada por la demandada, señora Diana Carolina Marín Ballesteros por intermedio de su apoderado, para que dentro del término cinco (05) días se pronuncie sobre la liquidación allegada.

Conforme a lo anterior, se insta a la parte actora para que allegue un informe detallado de los abonos que haya realizado la parte ejecutada directamente a las cuentas del Edificio Torres de Palo Alto, desde el momento en que se admitió la demanda, anexando copia de los recibos, con fecha y valores exactos y completos, e indique si estos fueron aplicados en el momento en que se presentó la liquidación del crédito, y en caso de que ya haya sido cancelada la totalidad del crédito y costas ejecutados allegar la solicitud de terminación siguiendo los lineamientos del artículo enunciado en el inciso 1° de este auto.

Notifíquese,

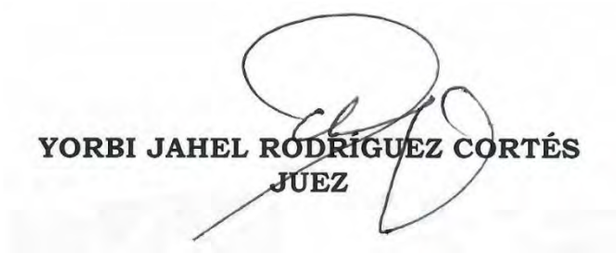

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00978 (002)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$32.211.244.oo** (capital + intereses moratorios hasta el 17 de enero de 2023 inclusive).

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01274 (010)

Obre en autos el despacho comisorio No. DCOECM-0322JR-179 devuelto por la Alcaldía Local de Usaquén sin tramitar y el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con el fin de hacer efectiva la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, se DISPONE:

Elaborar nuevamente el despacho comisorio conforme se ordenó en auto proferido el 28 de febrero de 2022 (fl.69 C.1).

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01274 (010)

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 07 de junio de 2022, por lo tanto, se ordena a secretaría abrir el cuaderno de demanda acumulada, dejándose las constancias a que haya lugar y corrigiéndose la foliatura.

Por otra parte, se ordena registrar en el TYBA la orden dada en el numeral 8° del auto antes referido (fl.100-101 C.1).

Lo anterior con el fin de continuar con las diligencias que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00148 (067)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, y con el fin de verificar la existencia de títulos para este proceso, se ORDENA:

Oficiar al JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para el presente proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias a que haya lugar para que se dejen a disposición de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia

Por secretaria ofíciese de conformidad, y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibida la respuesta, de existir dineros para el proceso sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho, dese cumplimiento a la entrega ordenada mediante auto proferido el 29 de junio de 2022 (fl.137 C.1).

Cúmplase,

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00157 (054)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que informen si la aquí demandada paga seguridad social, en caso afirmativo indique si cotiza como dependiente, y virtud de ello suministre el nombre del empleador, dirección, correo electrónico, teléfono y todos los datos relevantes que existan en las bases de datos.

Por secretaria ofíciese de conformidad y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00393 (063)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y con el fin de hacer efectiva la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, se DISPONE:

Elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto proferido el 31 de agosto de 2017, dirigido al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Obre en autos el despacho comisorio No.541 allegado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, devuelto sin diligenciar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00479 (061)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador de la CRUZ ROJA COLOMBIANA de esta ciudad, para que dentro del término de ocho (8) días, informe el trámite dado al oficio No. OOECM-0722JR-301 del 21 de julio de 2022, enviado y radicado vía correo electrónico el 5 d agosto de 2022.

Por secretaria ofíciese de conformidad a la precitada entidad, haciéndole la advertencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por incumplimiento a orden judicial, y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00973 (001)

Revisada la documentación incorporada al gestor documental el 07/07/2022, se observa que no corresponde al proceso de la referencia, por lo tanto, se ordena a secretaria agregarla al proceso radicado con el No.2017-00121 (011) de COVINOC contra NUBIA ANGÉLICA CHIQUIZA CARRERO, corriéndole traslado a la liquidación presentada.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00973 (001)

Previamente a reconocer nuevo apoderado, se requiere a la entidad demandante, allegar el PAZ Y SALVO de quien fungía como apoderado, es decir del Dr. WERNER ANDRE OSORIO.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese,

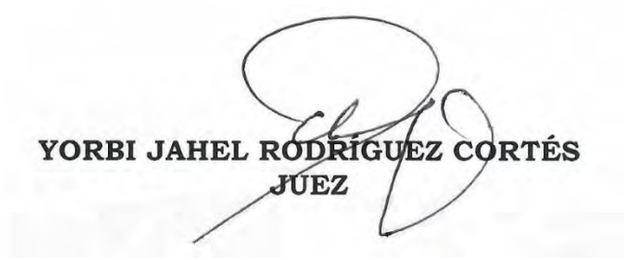

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01067 (020)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y con el fin de hacer efectiva la diligencia de secuestro del vehículo objeto de medida cautelar, se DISPONE:

Elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto proferido el 12 de julio de 2022, dirigido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la Justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

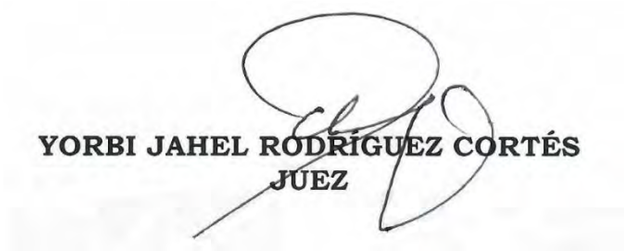

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01117 (044)

Obre en autos la documentación allegada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual informa que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, mediante auto proferido el 25 de octubre de 2022, aceptó e inicio proceso de negociación de deudas de la aquí demandada, señora MAGDA ISABEL RAMOS GUTIÉRREZ.

En consecuencia, previamente a resolver sobre la suspensión solicitada, se ORDENA oficiar a la precitada entidad para que informe el estado de dicho proceso Radicado: 3-256-22.

Por secretaría ofíciese de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01117 (044)

Revisada la documentación agregada al gestor documental el 11/11/2022, se observa que no corresponde al proceso de la referencia, por lo tanto, se ordena a secretaria desglosarla y abrir el correspondiente cuaderno, del proceso radicado No.2013-01561 (043) de EDIFICIO ACAPULCO contra ALEJANDRO VARGAS ZAMUDIO, ÁLVARO VARGAS, LUIS ALBERTO BODMER y SAHIRA DE VARGAS, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01205 (074)

Teniendo en cuenta la solicitud de elaboración de nuevo despacho comisorio, se insta a la parte actora dar cumplimiento estricto a lo requerido en el numeral 4° del auto proferido el 6 de diciembre de 2022, esto es, acreditar el tramite dado al despacho comisorio No.0010-19 y/o en su efecto hacer devolución del original.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01238 (058)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

1-Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe la aquí demandada, en calidad de empleada de la empresa GALO OIL AND GAS CONSULTANTS S A.

Limítese la medida hasta al suma de $68.000.000.oo

Por secretaría ofíciese a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01293 (003)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo de remanentes, bienes y/o dineros que le pertenezcan al aquí demandado y que lleguen a ser desembargados dentro del proceso radicado bajo el No. 110014003057-2007-00473-00 seguido en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Se limita la medida hasta la suma de $26.000.000.oo

Por otra parte, se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que informe el tramite dado al oficio No. OOECM-0622JR-1713 radicado vía correo electrónico el 14 de julio de 2022.

Por secretaría ofíciese de conformidad y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01407 (032)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien mediante auto proferido el 07 de febrero de 2023, confirmo la decisión proferida el 25 de julio de 2022, *en la que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.*

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

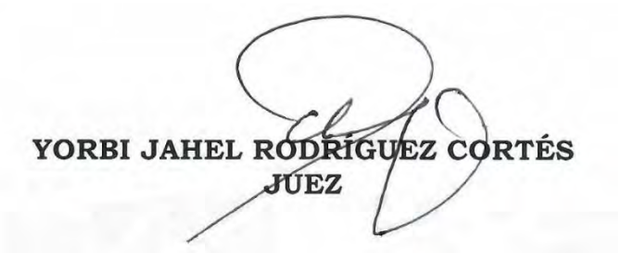

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01408 (085)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00006 (715)

En virtud de que la solicitud de terminación realizada por el apoderado de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo tanto de la demanda principal como de la acumulada, por pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Devolver a los demandados, los títulos que a cada uno le puedan haber descontado y existieren para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No.**060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00040 (717)

Por haberse presentado de forma prematura, no se tiene en cuenta el avalúo allegado, toda vez que no se ha realizado el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, de lo antes citado, con el fin de hacer efectivo el secuestro ordenado mediante auto proferido el 27 de junio de 2018 y continuar con las diligencias que en derecho correspondan, se hace necesario elaborar y actualizar nuevamente el despacho comisorio, al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, se requiere nuevamente a la entidad demandante, para que presente la liquidación del crédito conforme se le requirió en auto del 05 de octubre de 2021 y cuando se haya secuestrado el bien inmueble presentar el avalúo correspondiente a la presente vigencia (año 2023).

Notifíquese y cúmplase,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00074 (034)

Previamente a resolver sobre la entrega de títulos se procederá a indagar la existencia de los mismos, por lo tanto, se ORDENA:

1-Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que han sido pagados al actor y si existen títulos pendientes.

Por secretaria ofíciese de conformidad y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos, ingrese al despacho nuevamente el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00093 (042)

Previamente a resolver sobre la liquidación del crédito que presentó la parte actora, se le requiere para allegue la certificación de deuda de las cuotas de administración que se hayan generado desde la presentación de la demanda y hasta cuando presentó la liquidación, adjuntando certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición de quien las certifique, tal y como se ordenó en el numeral 4° del auto proferido el 6 de febrero de 2018 (fl.62 C.1).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00189 (060)

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación que presentó la parte actora, se requiere a la endosataria en procuración para que allegue el poder con facultad expresa para recibir, adjuntando certificado de existencia y representación legal de quien lo confiera, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00563 (067)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer la aquí demandada, en El BANCO ITAÚ CORPBANCA.

Se limita la medida hasta la suma de $4.500.000.oo

Por secretaría ofíciese a la precitada entidad bancaria indicándole que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría disponga lo pertinente conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00587 (052)

En virtud de la solicitud de entrega de títulos que realizo la apoderada de la entidad demandante, esta se resuelve desfavorablemente, toda vez que no se cumplen lo presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

Por lo anterior, se insta a la parte actora presentar la liquidación del crédito **ciñéndose estrictamente** a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 ibidem.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00766 (086)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **$62.579.021.oo** (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el 3 de noviembre de 2022 inclusive - **ABONOS** reportados por el actor).

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00769 (082)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y con el fin de hacer efectiva la diligencia de secuestro de los bienes objeto de medida cautelar, se DISPONE:

Elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto proferido el 16 de agosto de 2018, dirigido al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00840 (002)

En virtud de que la solicitud de terminación que elevaron la apoderada judicial y el representante legal de la entidad demandante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Devolver a los demandados, los títulos que a cada uno le puedan haber descontado y existieren para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el tramite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2018-0921 (19)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra el proveído de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de dineros a la parte demandada.

ASPECTOS FACTICOS

Expresó el recurrente que, en el numeral tercero del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, las partes de común acuerdo, solicitaron la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandante, en consecuencia, impetró la revocatoria del auto censurado.

Por su parte, el extremo pasivo, guardó silencio.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para resolver lo planteado por el Profesional del derecho, ha de decirse de entrada que le asiste razón al recurrente, dado que en el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte actora y coadyuvado por el apoderado del extremo ejecutado, se colige que la entrega de

dineros allí convenida, lo es para el extremo demandante, circunstancia por la que el proveído objeto de inconformidad debe ser revocado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto calendado el 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se ordena ENTREGAR a la parte actora los títulos que puedan existir para el proceso, previa verificación de la inexistencia del embargo del crédito y/o embargos a favor de la Nación. Secretaría -área de títulos- proceda de conformidad.

Igualmente, Secretaría -área de oficios-, elabore los oficios respectivos al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para que, en caso de haberse efectuado consignaciones, realicen el trámite respectivo para su conversión a favor de este juzgado.

En todas sus demás partes, el proveído se mantiene incólume.

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen a este estrado judicial, hasta qué monto o cuál fue el valor convenido, respecto del cual se realizará la entrega de dineros a la parte actora.

Para tal fin, Secretaría deberá dar aplicación a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01084 (059)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto proferido el 02 de diciembre de 2022, aportando el certificado de tradición del vehículo objeto de medida cautelar, donde se inscribió el embargo, se DISPONE:

Decretar la aprehensión del rodante debidamente embargado perteneciente al demandado.

Previa verificación de la placa del automotor, con el correspondiente certificado de tradición, por secretaria líbrese comunicación a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, a fin de poner a disposición dicho vehículo a órdenes de este estrado judicial, dejándolo en el parqueadero que indique el demandante.

Por secretaria ofíciese a la POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES- y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00141 (034)

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, toda vez que no se ajusta a lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, nuevamente se requiere al actor presentarla correctamente, ***ciñéndose estrictamente*** a lo ordenado en los autos antes mencionados, de la siguiente manera:

a) Deben liquidarse las cuotas del numeral 1° solo hasta la cuota relacionada como vencida en el mes de mayo de 2019, según el cuadro.
b) Deben excluirse las cuotas liquidadas a partir de julio de 2019 en adelante, toda vez que no se tuvieron en cuenta en el auto que libro mandamiento de pago.
c) Deben liquidarse los intereses moratorios del capital insoluto del numeral 4° por el valor allí descrito, aplicando la tabla de intereses autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, es decir desde el 7 de febrero de 2019.
d) Al finalizar se debe presentar el cuadro de resumen indicando los capitales, intereses de plazo, los intereses moratorios y discriminando el gran total

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Por otra parte, respecto a requerir a la entidad demandante para que le consignen dineros por gastos, esta se despacha desfavorablemente toda vez que no le fueron fijados.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

NCH

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00150 (061)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No.**060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00332 (011)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO PEÑA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del cesionario y demandante, señor Juan Gabriel Marín [Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se reconoce personería a la entidad LAW ECONOMYAND TAXES CONSULTANTSS.A.S., (L.E.T. CONSULTORES), representada por el abogado WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES, como apoderado judicial del demandado, señor Eljayek Uldarico Peña Buitrago, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00423 (078)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, se DISPONE:

Elaborar nuevamente el oficio actualizado dirigido a las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio obrante a folio 4 del C.2, corrigiendo el número de documento del demandado, tal y como lo indica el peticionario en su escrito.

Por secretaría ofíciese de conformidad haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por el incumplimiento de orden judicial y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00466 (41)

En virtud con lo solicitado por la parte actora, en el memorial que precede y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de abril de 2023

Por anotación en el Estado No. **60** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00546 (078)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, se DISPONE:

Elaborar nuevamente el oficio actualizado dirigido a las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio obrante a folio 9 del C.2.

Por secretaría ofíciese de conformidad haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por el incumplimiento de orden judicial y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

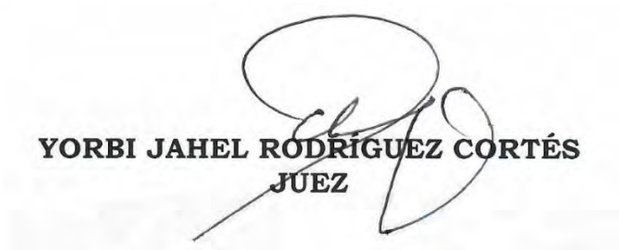

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01258 (014)

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstiene de oficiar nuevamente a las entidades bancarias, dado que dentro del plenario, obran las respuestas solicitadas.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01409 (068)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se autoriza la actualización de la liquidación del crédito solicitada por el apoderado de la parte actora.

Por otra parte, respecto al informe de la existencia de títulos, se le indica que deberá estarse a lo resuelto mediante auto proferido el 30 de julio de 2021 (fl.54 C.1).

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01444 (011)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el trámite dado al oficio No.03743 del 12 de noviembre de 2019.

Por secretaría ofíciese de conformidad haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por el incumplimiento de orden judicial y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01692 (061)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se ORDENA:

Oficiar nuevamente al pagador de SALUD TOTAL EPS, para que informe el tramite dado al oficio No. 19-2928 del 15 de noviembre de 2019 y requerimiento mediante oficio No. OOECM-0422JR-5151 del 21 de abril de 2022, los cuales se radicaron vía correo electrónico el 15 de junio de 2021 y el 28 de abril de 2022 respectivamente.

Por secretaría ofíciese de conformidad haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por incumplimiento de orden judicial, y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,

Nch

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01772 (059)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

1-Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe la aquí demandada, en calidad de empleada de la empresa CANTAR WORLD PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Limítese la medida hasta al suma de $22.400.000.oo

Por secretaría ofíciese a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

2-Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras que registra en NEQUI(BANCOLOMBIA) y DAVIPLATA, cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de $22.400.000.oo

Por secretaría ofíciese a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00075 (057)

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar presentado por la parte actora por la suma de $105.337.500.oo pesos m/cte, el cual durante el término de traslado dado mediante auto proferido el 24 de enero de 2023, transcurrió en silencio.

Notifíquese,

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00075 (057)

En virtud de la solicitud realizada por el secuestre SOCIEDAD ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., se le indica que deberá estarse a lo resuelto mediante auto proferido el 24 de enero de 2023.

Notifíquese,

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00202 (021)

No se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que debe partir desde la última aprobada, es decir los intereses moratorios se liquidaran desde el 06 de agosto de 2021 y se deben imputar los abonos que haya podido realizar el demandado directamente en la fecha y por el valor exacto en que los hizo.

Para la elaboración de la actualización de la liquidación del crédito deberán tenerse en cuenta los pagos que se le hayan realizado a la entidad demandante, **dando aplicación al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil proferido en auto de impugnación STC 3232-2017 del 9 de marzo de 2017, por el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, es decir los intereses moratorios se deben liquidar hasta la fecha en que se dejaron los títulos a disposición del despacho.**

Notifíquese,

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de abril de 2023**

Por anotación en el Estado No. **060** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m**.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ